

Recurso 255/2020

Resolución 77/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Rute” (Expte. GEX 2954.19), convocado por el Ayuntamiento de Rute (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica de la oferta, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 11 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en el citado perfil de contratante.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 6.044.740,19 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 25 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso fue remitido el 24 de septiembre de 2020 a este Tribunal; acto seguido, la Secretaría de este Órgano solicita al órgano de contratación que remita determinada documentación necesaria para su tramitación y resolución. Hecho que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2020.

CUARTO. Por Resolución de este Tribunal, de 8 de octubre 2020, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la organización empresarial recurrente.

QUINTO. Con fecha 20 de noviembre de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 26 de septiembre de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Rute (Córdoba), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*



Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con algunos criterios de adjudicación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASADE su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas el 11 de agosto de 2020. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 28 de agosto de 2020 en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro de los plazos legales antes expresados.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La organización profesional recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las cláusulas referidas en el escrito de interposición.

Funda su pretensión en los siguientes alegatos:

1. No se contempla en los pliegos el desglose del presupuesto base de licitación.
2. El criterio de evaluación automática “plan de formación” presenta determinadas incoherencias y genera confusión a las entidades licitadoras.
3. La asignación o distribución de puntuaciones en el criterio de adjudicación de aplicación automática “servicios complementarios” no se establece con exactitud y claridad.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la Asociación recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Con respecto al primer alegato, como se ha expuesto, afirma la recurrente que no se contempla en los pliegos el desglose del presupuesto base de licitación, con los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, entre ellos, el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución estimados a partir del convenio laboral de referencia, vulnerando por tanto el artículo 100.2 de la LCSP, lo que impide determinar y revisar correctamente si el precio es suficiente y acorde a lo exigido en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala lo siguiente: *«Tal y como establece el propio Pliego de Prescripciones Técnicas “El presente pliego tiene por objeto la contratación del Servicio Ayuda a Domicilio en el municipio de Rute, conforme en lo dispuesto en el presente pliego, en la Orden reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en Andalucía (Orden de 15 de Noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social), en el Reglamento para la Gestión del Funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio del Instituto Provincial de Bienestar Social de Córdoba en vigor, en el Convenio Específico de colaboración entre el Instituto Provincial de Bienestar Social de Córdoba el Ayuntamiento de Rute para la gestión del servicio público de ayuda a domicilio y en la Addenda al mismo suscrita el pasado día 27 de diciembre de 2019.”*

En dicha Addenda se establece un precio por hora de servicio de 13 euros.

Por otro lado, el propio Instituto Provincial de Bienestar Social nos facilitó, de cara a la presente licitación, el siguiente análisis de costes: (...).

De acuerdo con dicha tabla, se dispone de 107.204,34 euros para costes indirectos, entre los que se incluye las mejoras establecidas como criterios de adjudicación en el pliego.

En la tabla de costes de los criterios de valoración objetivos, el total de costes de la opción de máximos es de 38.240,02 euros, lo que supone el 35,67% del total de costes indirectos estimados que la empresa tiene que soportar para la ejecución anual del contrato.».



Pues bien, sobre la cuestión controvertida, y en cuanto al desglose del presupuesto base de licitación, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo y 218/2020, de 26 de junio. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.*

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación objeto de controversia se recoge en la cláusula sexta del PCAP que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«6.1.- El presupuesto base de licitación formulado por el Ayuntamiento de Rute asciende a la cantidad que figura en el apartado B del cuadro resumen del Anexo nº 1, incluidos los tributos de cualquier índole que sean de aplicación, excepto el I.V.A., que se indicará en todo caso como partida independiente. Respecto a los lotes, se indicará el presupuesto de licitación de cada uno de ellos en el citado apartado.

6.2.- El valor estimado del presente contrato, determinado conforme a lo establecido en el artículo 101 LCSP, es el que se especifica en el apartado B del cuadro resumen del Anexo Nº 1.



*6.3.- El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo e indicará, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.
(...)».*

Por su parte, en el citado apartado B del cuadro resumen recogido en el anexo 1 del PCAP, se señalan dichos importes.

Así las cosas, el presupuesto base de licitación configurado en la cláusula sexta del PCAP no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que no desglosa los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato en el que forma parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado. En efecto, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, en donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y en su caso los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, en la cláusulas sexta del PCAP, es donde queda configurado el presupuesto base de licitación, en la que se contempla para la prestación del servicio una cantidad global, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), y la cantidad concerniente a dicho impuesto. Asimismo para el valor estimado se consigna una cantidad, IVA excluido.

En definitiva, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en el artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas dichas exigencias con lo expresado en el PCAP.



Tampoco es admisible el alegato del órgano de contratación en el que señala que el Instituto Provincial de Bienestar Social de la Diputación Provincial de Córdoba les facilitó, de cara a la presente licitación, un determinado análisis de costes, sin que el mismo conste en la documentación publicada en el perfil de contratante y sin que este Tribunal prejuzgue su adecuación a los citados artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Asimismo, ha de darse la razón a la recurrente cuando indica que la falta de desglose del presupuesto base de licitación, y por ende, del valor estimado del contrato, impide determinar y revisar correctamente si el precio es adecuado a los valores del mercado.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, la cláusula sexta y el apartado B del anexo I del PCAP en los términos expresados vulnera los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. A continuación, como segundo motivo del recurso, la asociación recurrente denuncia que el criterio de evaluación automática “plan de formación” presenta determinadas incoherencias y genera confusión a las entidades licitadoras.

Dicho criterio, recogido en el anexo 3 del PCAP, apartado I.B.a. con una puntuación de hasta 10 puntos, dispone en lo que aquí atañe que *«La puntuación se asignará proporcionalmente en función del mayor número de personas auxiliares a los/as que se les oferte cursos para acceder a alguno de los certificados de profesionalidad necesarios para ejercer como Auxiliar de Ayuda a Domicilio, con un máximo de 12 alumnas/os /año y con el siguiente criterio proporcional:*

- 6 alumnas/os: 10 puntos.

- 4 alumnas/os: 7 puntos.

- 2 alumnas/os: 4 puntos.

(...).

Para obtener puntuación será necesario ofertar el curso homologado a al menos 3 alumnos/as. En el caso de ofertarse formación continua y/o de reciclaje, se entenderá que se extenderá a todo el personal auxiliar y de coordinación del Servicio de Ayuda a Domicilio de Rute en el periodo de un año.».



Al respecto, señala la recurrente que la asignación de puntuaciones se realizará *“proporcionalmente en función del mayor número de personas auxiliares a los/as que se les oferte cursos, (...) con un máximo de 12 alumnos/año”*. Asimismo, afirma en el párrafo final se indica que *“para obtener puntuación será necesario ofertar el curso (...) a al menos 3 alumnos/as”*, es decir parece que el máximo de alumnos sería 12 y el mínimo 3, sin embargo, al detallar el criterio se realiza la siguiente distribución de puntuaciones: 6 alumnas/os: 10 puntos, 4 alumnas/os: 7 puntos y 2 alumnas/os: 4 puntos.

En este sentido, señala el recurso que como se puede observar, no coinciden ni el número máximo (6 en uno, 12 en otro) ni el número mínimo de alumnos (2 en uno 3 en otro), dejando sin claridad aspectos esenciales tales como si es posible ofertar un número de alumnos mayor, menor o intermedio; tampoco se especifica de qué manera se puntuaría en dichos casos, es decir si se aplicaría una fórmula proporcional o si ofertando, por ejemplo, 6 alumnos, se obtendrían directamente los 10 puntos máximos al margen del resto de ofertas, etc. A su juicio, esa falta de claridad es importante teniendo en cuenta que nos encontramos con criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática, vulnerándose el principio de transparencia y el artículo 145.5 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que *«los defectos señalados en apartado 1B. a) “Plan de formación” y concretamente el “máximo de alumnos/as al año” y el número mínimo de alumnos/as, son meramente errores materiales de redacción, siendo el número máximo de alumnos/ as 6 y el mínimo para obtener puntuación 2.»*.

Así las cosas, como se ha expuesto, el órgano de contratación reconoce que la redacción del criterio que se examina contiene incoherencias y puede generar confusión a las entidades licitadoras. Sin embargo, entiende que son *“meramente errores materiales de redacción, siendo el número máximo de alumnos/ as 6 y el mínimo para obtener puntuación 2”*.

Pues bien, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números



5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo, 144/2020, de 1 de junio y 4/2021, de 14 de enero).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Pues bien, el cambio en el número máximo de alumnos, de 12 a 6, y el del mínimo de alumnos para obtener puntuación, de 3 a 2, no puede considerarse rectificación de un error material a la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta. La fijación de 6 alumnos en lugar de 12, y la de 2 en lugar de 3, no es un error material al no tratarse de una equivocación ostensible, manifiesta, indiscutible, evidente por sí misma sin mayores razonamientos, patente, clara y apreciable teniendo en consideración solamente la documentación obrante en el expediente. Es más, nada indica que no fuese al contrario, esto es para el caso del número máximo de alumnos que el valor correcto fuese 12 y no 6, y lo mismo para el supuesto del mínimo de alumnos, es decir 3 en vez de 2.



Así las cosas, la alteración del número de alumnos, tanto en un supuesto como en el otro, no podría llevarse a cabo a través de un acuerdo de rectificación de errores publicado en el perfil, sino modificando el criterio en cuestión en el PCAP previa retroacción de actuaciones en los términos establecidos en el artículo 122.1 de la LCSP *«Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.»*.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el segundo motivo del recurso.

OCTAVO. Como tercer y último motivo del recurso, la recurrente denuncia que la asignación o distribución de puntuaciones en el criterio de adjudicación de aplicación automática “servicios complementarios” no se establece con exactitud y claridad.

El citado criterio, recogido en el anexo 3 del PCAP, apartado I.C. con una puntuación de hasta 40 puntos, dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«– Bolsa de horas de servicio ordinario: hasta 15 puntos (...)

Se puntuará a razón de:

- *Desde 900 horas/año: 15 puntos.*
- *Desde 600 horas/año: 10 puntos.*
- *Desde 300 horas/año: 5 puntos.*

– Extensión del horario a fines de semana y festivos: hasta 10 puntos (...)

Se puntuará a razón de:

- *Desde 57 usuarios/as/año: 10 puntos.*
- *Desde 42 usuarios/as/año: 7 puntos.*
- *Desde 25 usuarios/as/año: 5 puntos.*

– Programa de Participación, Estimulación Cognitiva y enriquecimiento personal de las personas usuarias: hasta 5 puntos (...)

Se puntuarán a razón de:

- *Desde 3 grupos de 20 horas (60 horas año): 5 puntos.*



- Desde 2 grupos de 20 horas (40 horas año): 3 puntos.
- Desde 1 grupo de 20 horas año: 1 punto.
- Programa de Reinversión de los beneficios obtenidos en servicios complementarios al Programa Individual de Atención. (Disposición Adicional 47ª Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público): hasta 10 puntos (...)

Se puntuarán a razón de:

Presupuesto anual disponible para el programa:

- Desde 4.135,00Euros/año: 10 puntos.
- Desde 2.756,00 Euros/año: 5 puntos.
- Desde 1.378,00 Euros/año: 2 puntos.».

En este sentido, señala la recurrente que la asignación o distribución de puntuaciones en este criterio de adjudicación no establece con exactitud y claridad, cómo se atribuirá efectivamente a cada oferta la correspondiente puntuación, en la medida en que se incluye la preposición “desde” pero sin establecerse ningún límite ni fórmula matemática, así como tampoco ninguna otra manera de concretar la puntuación a asignar, de tal forma que no se permite a las entidades licitadoras conocer de antemano qué puntuación recibirá su oferta o de qué manera se determinará dicha puntuación. Así, indica que por ejemplo podrían ofrecerse mejoras sin límite, al no fijarse importe superior.

Asimismo, indica que en lo que respecta a los programas de participación, estimulación cognitiva y enriquecimiento personal y al programa de reinversión de beneficios, en tanto que estos servicios encajarían en la definición de “mejoras” por no ser propios del servicio principal de ayuda a domicilio, deben en todo caso estar suficientemente acotados, concretando sus límites, tal y como exige el artículo 145.7 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que «la expresión “Desde” a la hora de establecer cada una de las mejoras y servicios complementarios recogidos en los criterios de valoración objetiva hace referencia al número mínimo de unidades de esa mejora ó servicio complementario a partir del cual se tendrán en cuenta para asignar la puntuación correspondiente. El motivo de usar dicha expresión y no otras como “hasta” ó simplemente no establecer ninguna es que en el caso de una de las



ofertas presentadas fijara una cantidad intermedia entre cada una de la opciones se puntuaría sobre la inmediatamente inferior.».

Pues bien, conforme a la expuesto y de la dicción del criterio de adjudicación que se examina, la asignación de puntos para cada potencial oferta a juicio de este Tribunal no presenta inconveniente alguno. Al contrario de lo que alega la recurrente, el criterio se establece con exactitud y claridad, quedando definida la atribución efectiva a cada oferta de la correspondiente puntuación.

En este sentido, y dado que la metodología de asignación de puntos es la misma en los cuatro apartados del criterio, se tomará como ejemplo el relativo a la extensión del horario a fines de semana y festivos, en el que se asignan hasta un total de 10 puntos, a razón de:

- Desde 57 usuarios/as/año: 10 puntos.
- Desde 42 usuarios/as/año: 7 puntos.
- Desde 25 usuarios/as/año: 5 puntos.

Así las cosas, si se oferta hasta 24 personas usuarias por año no se le asignará puntuación alguna; si se oferta desde 25 hasta 41 personas usuarias por año se le asignará 5 puntos; si se oferta desde 42 hasta 56 personas usuarias por año se le asignará 7 puntos; y si se oferta hasta 57 personas usuarias por año o más se le asignará 10 puntos.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el tercero y último de los motivos del recurso.

NOVENO. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que, entre otros, documentos rige el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Rute” (Expte. GEX 2954.19), convocado por el Ayuntamiento de Rute (Córdoba) y, en consecuencia, anular dicho acto en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 8 de octubre de 2020.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

